

CIRCULAR N° 56 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1991

**MATERIA: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES DE CIRCULARES NOS
14 DE 1989 Y 17 DE 1991**

Con motivo de diversos pronunciamientos de este Servicio dictados a raíz de consultas, se complementan las instrucciones impartidas en Circulares N°s. 14, de 1989 y 17, de 1991, de esta Dirección Nacional, en la parte que se refieren a la exención de impuesto al valor agregado que establece el artículo 129, letra E, N° 17, del Decreto Ley N° 825, de 1974.

I.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

El artículo 129, letra E, N° 17 del D.L. N° 825, de 1974, deja exento del impuesto al valor agregado a los ingresos en moneda extranjera que perciban las empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, y cuyas instrucciones fueron impartidas por esta Superioridad a través de las Circulares N°s. 14 y 17, de 31 de enero de 1989 y 4 de abril de 1991, respectivamente.

El D.S. N° 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 26/8/87, en su artículo 2° expresa que se considerará alojamiento turístico el que se preste comercialmente por un período no inferior a una pernoctación en establecimientos que tengan las siguientes condiciones:

- a) Permitan el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común;
- b) Estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, u otros similares;
- c) Tengan todas las habitaciones, unidades habitacionales, departamentos o sitios identificados externamente;
- d) Tengan un reglamento interno sobre ingreso y permanencia de los huéspedes y uso de las instalaciones del establecimiento, en un lugar visible, y

- e) Tengan en todas las habitaciones, unidades habitacionales, departamentos o sitios y en los pasillos, carteles con las instrucciones necesarias para proceder en caso de emergencia, con indicación de las salidas más expeditas.

A su vez, en su artículo 4º se establecen las siguientes definiciones:

- **Hotel:** El establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios, y cuya capacidad mínima sea de 8 habitaciones. Estos establecimientos podrán usar, además, la denominación de Hostería u Hostal.
- **Motel:** Es el establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales independientes, con estacionamiento para vehículos en igual número que las unidades habitacionales, ubicados dentro del recinto del establecimiento, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios, y cuya capacidad mínima sea de 5 unidades habitacionales.
- **Apart-hotel:** Es el establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios, y cuya capacidad mínima sea de 8 departamentos.

II.- ALCANCE DE LA EXENCION

De acuerdo a las disposiciones legales mencionadas, esta Dirección Nacional entiende por empresas hoteleras a aquellos establecimientos en que se preste, comercialmente, el servicio de alojamiento turístico por un período no inferior a una pernoctación, en la medida en que tales establecimientos cumplan con todas y cada una de las características y condiciones que establecen los artículos 2º y 4º del D.S. Nº 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo cual quedan comprendidos dentro de este concepto y por lo tanto exentos del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, letra E, Nº 17, aquellos establecimientos que cumpliendo los requisitos reseñados prestan servicios similares a los de los hoteles, tales como aquellos denominados moteles, apart-hoteles, hosterías y hostales.

Los servicios favorecidos con la exención son todos aquellos que por lo común prestan dichos establecimientos a sus pasajeros, en este caso extranjeros, vale decir, alojamiento, servicio de comidas y bebidas, lavandería, teléfono, etc.

III.- EMISION DE FACTURA DE EXPORTACION

Los establecimientos indicados han de documentar estas prestaciones exentas de IVA efectuadas al pasajero en una Factura de Exportación expresada en dólares, en la que se acredite la calidad de turista extranjero del pasajero con el pasaporte o documento que reemplace al pasaporte o cédula de identidad del país extranjero, acompañado del visado de Policía Internacional de Chile, en que conste el ingreso de la persona extranjera al país en calidad de turista.

La "Factura de Exportación" puede ser extendida por los servicios prestados a más de una persona -por ejemplo integrantes de un grupo familiar- siempre que en el documento se especifique la identificación como extranjera y el visado o informe de Policía Internacional de Chile en que conste el ingreso al país de cada una de las personas turistas.

En el caso de que los servicios que se preste a un turista extranjero sean contratados por intermedio de una agencia de viajes o de turismo, éstos no pueden ser facturados a dichas empresas en razón de que las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes exigen que la factura se emita a nombre del beneficiario de esos servicios.

No obstante, el pago en moneda extranjera de los servicios facturados en la forma descrita, puede ser hecha por cualquier persona.

En cuanto a la posibilidad del pago de estos servicios mediante el uso de tarjetas de crédito, este procedimiento podría operar siempre que se cumpliera con la exigencia legal de que el ingreso en moneda extranjera sea efectivamente percibido por la empresa hotelera.

En conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo de Economía Nº 348, de 1975, la facturación debe contabilizarse al tipo de cambio que establece el Nº 6, del Título I, Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el valor vigente a la fecha de la misma factura.

La modalidad del cambio de la moneda extranjera es materia que no le compete a este Servicio, sin embargo de lo cual se hace presente que acompañar copia del comprobante de la liquidación de las divisas respectivas, es requisito indispensable para solicitar a Tesorerías la devolución del crédito fiscal de IVA que corresponda.

Saluda a Ud.,



JAVIER ECHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

DISTRIBUCION
AL PERSONAL
AL BOLETIN
AL DIARIO OFICIAL